

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-30-0145-2021, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1296 del 06 de julio de 2021, en el cual se concluye lo siguiente:

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1. Vivienda afectada	8	8	0.1	76	42	33.3
2. Talud/Explanación(1)	8	8	0.7	76	42	32.4
3. Talud/Explanación (2)	8	8	2.2	76	42	31.3
4. Quebrada/Box Culvert	8	7	56.9	76	42	28.57

"Conclusiones:

Las afectaciones evidenciadas en la propiedad de la señora María Cogollo son las derivadas del movimiento de suelo y material vegetal en un cultivo de plátano, la parte trasera de la vivienda y dentro de la misma, afectaciones que pueden incrementar en magnitud, de presentarse un evento de intensas precipitaciones.

Los taludes generados durante la actividad de remoción de material no tienen la pendiente adecuada, no cuentan con cunetas de drenaje para el agua de escorrentía ni las demás obras necesarias para la estabilización de taludes; en el punto de coordenadas N 8 ° 8' 2.2" O 76°42' 31,3" hay un árbol que es propenso a caer, por pérdida de sustrato.

El material que es propenso a deslizarse de la vertiente derecha aguas abajo del drenaje sin nombre puede generar taponamiento del box culvert (N 8° 7' 56,9" O 76° 42' 28,57") y sedimentación del drenaje, el cual, según se evidenció, tiene poco caudal y no tiene vegetación protectora en su rivera, lo que puede generar colmatación de este, y provocar, en eventos de intensa precipitación, inundación de los predios ubicados en su ronda hídrica.

La zonificación de amenaza por movimientos en masa del POMCA del río Turbo Currulao, presentada en la Figura 12, se realizó a una escala 1:25000, para lo cual se asigna una amenaza media para la zona intervenida, sin embargo, con la visita realizada, se observó a una escala de detalle que, el material que conforma la vertiente derecha aguas abajo del drenaje sin nombre y los taludes generados por la extracción del material, son altamente propensos a deslizarse, por tanto, las dos viviendas localizadas en la parte baja de la ladera, el cultivo de plátano, el drenaje sin nombre, el box culvert y la vía Turbo-Necoclí, se encuentran expuestos ante la ocurrencia de movimientos en masa.

El lugar intervenido está dentro de un área que se encuentra bajo la modalidad de solicitud de contrato de concesión minera de mediana minería en estado de evaluación, bajo el expediente No.ICQ-080326X, a nombre de MINERGETICOS S.A. para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, arenas, arenas y gravas silíceas, carbón y carbón térmico, según información oficial de la Autoridad Nacional de Licencias Mineras (ANNA Minería).

Se estima una afectación severa al suelo, el paisaje y la fuente hídrica, en tanto que, las actividades no se realizaron con un adecuado manejo ambiental de las aguas de escorrentía y sin una debida conformación y estabilización de taludes, adicionalmente no cuentan con el permiso ambiental para ejercer la actividad de explotación.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La actividad de extracción de material no cuenta con permisos ambientales por parte de CORPOURABA, sin embargo, no se logró establecer el fin de las actividades de remoción de material, si es la explotación o la conformación de terrenos para venta de lotes.

Recomendaciones y/u Observaciones:

Realizar un buen manejo de las aguas de escorrentía mediante la construcción de un sistema de recolección y disipación del agua de escorrentía, se sugieren cunetas impermeabilizadas para la recolección de agua de escorrentía en la parte superior de cada talud, la construcción de cunetas verticales que conduzcan el agua hacia la parte baja de la ladera, conectadas a cunetas impermeabilizadas sobre la vía de acceso a las explanaciones y sedimentadores a la salida de estas para su disposición final en las cunetas de la vía Turbo-Necoclí.

Conformar taludes con la pendiente adecuada, no mayor a una inclinación del 50%, se sugiere implementar obras de estabilización de taludes, como la conformación de terrazas, cuyo objetivo sea disipar la fuerza de arrastre del agua de escorrentía y aumentar el esfuerzo efectivo del talud expuesto, con relación de taludes 2 (H) :1(V).

Estar atentos a los reportes y boletines diarios emitidos por el IDEAM y otras instituciones nacionales para identificar sitios críticos en donde se debe revisar y seguir los planes de emergencia elaborados por las autoridades municipales con el apoyo de las entidades pertenecientes al sistema de gestión de riesgo de desastres. De igual manera no olvidar comunicar en la zona las siguientes recomendaciones:

- 1. Realiza monitoreo de las quebradas y laderas de las áreas en alerta, en compañía de las autoridades municipales.*
- 2. Está atento a cualquier cambio de las características físicas (caudales, aparición de roturas en el suelo, caída de árboles o plátanos)*
- 3. Realiza campañas de siembra de especies protectoras en la ribera y limpieza del drenaje en compañía de las autoridades municipales.*
- 4. Fortalece las acciones de comunicación, entre tus vecinos y las autoridades.*
- 5. Revisa las zonas seguras y las rutas de evacuación de tu lugar de residencia. Nunca está de más revisar y socializar los planes de emergencia, en compañía de las autoridades.*
- 6. Está preparado para evacuar, mantén a la mano documentos de identificación, un botiquín de primeros auxilios, pilas, linterna, agua*

Se recomienda comunicar a la empresa MINERGETICOS S.A. que debe informar sobre el desarrollo de actividades dentro del área correspondiente a la solicitud de contrato de concesión minera bajo el expediente No. No.ICQ-080326X ante CORPOURABA.

La oficina jurídica de CORPOURABA definirá las acciones a desarrollar a la empresa MINERGETICOS S.A. acorde con la información suministrada en el presente informe técnico, teniendo en cuenta, las afectaciones ambientales evidenciadas y que la actividad extractiva no cuenta con los permisos ambientales por parte de CORPOURABA.

Remitir copia del presente informe a la Alcaldía Municipal de Turbo para su conocimiento y lo de su competencia, en cuanto a la configuración de lotes, las afectaciones en la propiedad de la señora María Cogollo y lo relacionado con la gestión del riesgo de desastres."

(...)

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1296 del 06 de julio de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es la sociedad **MINERGETICOS S.A.**, identificado con NIT 900.099.455-8.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-1296 del 06 de julio de 2021, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividades de explotación minera, sin la respectiva licencia ambiental, autorización, concesión o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la sociedad **MINERGETICOS S.A.**, identificado con NIT 900.099.455-8, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Así mismo, se remitirá copia de la presente actuación a la sociedad INMOBILIARIA M Y C, quien se encuentra adelantando diligencia de venta de lotes dentro de la zona donde se realiza la afectación denunciada y evaluada, para su conocimiento.

Por otro lado, se remitirá copia de la presente providencia al municipio de Turbo, para que adelante las diligencias administrativas que considere, en razón a que se están realizando actividades de parcelación y discordia entre la comunidad aledaña al predio afectado. Para que informe si tiene conocimiento de las conductas adelantadas o en caso contrario, adelante las diligencias que correspondan.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

AUTO

7

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MINERGETICOS S.A.**, identificado con NIT 900.099.455-8, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERGETICOS S.A.**, identificado con NIT 900.099.455-8. Acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)



“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO SEXTO. Remitir copia de la presente actuación al municipio de Turbo y a la sociedad Inmobiliaria M&C, para que adelanten las actuaciones administrativas que en derecho correspondan y su conocimiento.

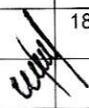
ARTÍCULO SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		18/07/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165130-0145-2021